



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0712-1139802021

Santiago de Cali, 29 de diciembre de 2021

Señor:

**JAIR MOSQUERA ALZATE  
DESCONOCIDO**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DE FECHA 27 DE MAYO 2021

DE 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El investigado cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante la entidad en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  
Proyectó: Víctor Benítez- Abogado contratista - DAR Suroccidente  
Archivese en: Expediente 0712-039-008-046-2018

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-008-046-2018, el cual se originó con motivo informe parte de la POLICIA AMBIENTAL del municipio de Cali mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0085323 la cantidad de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie brosimium utile comúnmente llamada sande, equivalente a 100 tablas varias dimensiones.

Según cubicación realizada por la policía ambiental (tabla 1) la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excedía de 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	21,1248	9,14	1,8448
Largo	3	3		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	9,0072	12,1176		19,28	

Tabla No. 1 cubicación realizada por Policía Ambiental.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	20,843136	9,14	1,563136
Largo	2,96	2,96		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	8,887104	11,956032		19,28	

Que, en atención de lo expuesto, se hizo menester mediante la Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, imponer medida de aprehensión preventiva de la madera antes mencionada, al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, por exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad

G.

biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la misma Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que dicha decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2020 con aviso en página web durante el termino de 5 días, al al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

(...)"

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que, en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 por exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009. hechos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

G

Decreto Ley 2811 de 1974

**ARTICULO 223.** *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

**ARTICULO 224.** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.** *Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

**CARGO PRIMERO:** exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA Contraviniendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-008-046-2018

C.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Víctor Manuel Benítez Quiceno – Abogado Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Luis Guillermo Parra Coordinador Unidad De Gestión Cuenca Cali – Meléndez-Lili-Cañaveralejo

Archivar en expediente No 0712-039-008-046-2018